



versión 03

Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución: 1395

Fecha: 02/2.014

**RESOLUCIÓN Nro. 1395 del**

**09 JUL 2021**

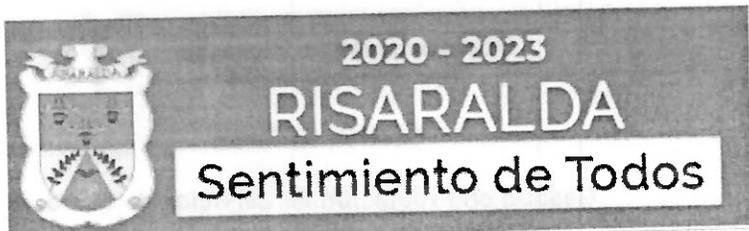
**"Por la cual se pone fin a una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone una sanción"**

**El Secretario Seccional de Salud Departamental de Risaralda** en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 715 de 2001; la Ley 9ª de 1979; el Decreto 2240 de 1996; Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014, y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. HECHOS**

Que en virtud del proceso de inspección, vigilancia y control adelantado por esta entidad departamental, se realizó visita conforme lo consagra el artículo 2.5.1.3.2.15 del Decreto 780 de 2016, el día 14 de Febrero de 2018 por la Comisión Técnica de la Secretaría de Salud Departamental para verificar el cumplimiento de las condiciones de habilitación para instituciones prestadoras de servicios de salud a las instalaciones donde



Departamento de Risaralda  
Secretaria de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución 1395

Fecha: 02/2.014

09 JUL 2024

versión 03

ejerce la actividad el prestador **FERNANDO OROZCO ALDANA**, identificado con numero de cedula 10.102.903 , dicha entidad se encuentra ubicada en la Carrera 9 No 25-55 Consultorio 406, en la ciudad de Pereira- Risaralda.

En el acta final de la visita de habilitación se folio 3 a 4 del expediente, se deja las siguientes observaciones: "Se remite acata para inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio por incumplimiento en los estándares de medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos y procesos prioritarios".

A partir del folio 5 en adelante, obra informe final de visita en el que claramente se deja determinado lo hallado al momento de la visita, en los estándares de talento humano, infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historia clínica y registros y para diferentes servicios.

En la practica de dicha diligencia se pudo evidenciar lo siguiente:

1. El prestador no presento para la selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento control de fechas de vencimiento y disposición final conforme a los lineamientos establecidos 1403 de 2007 capitulo II
2. El prestador al momento de la visita no presenta el procedimiento para garantizar la identificación de todos los pacientes durante la prestación de servicios.

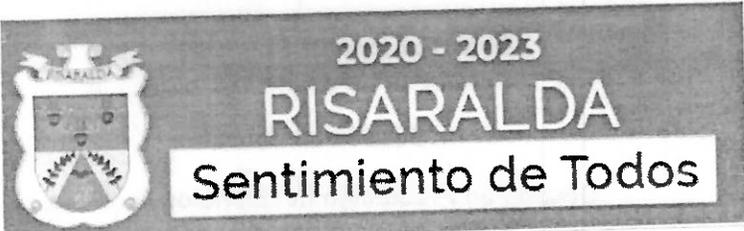
3. El profesional no presentó las *Guías clínicas atención y Guías de manejo de las patologías*.
4. El documento plan de gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades presenta normatividad derogada.

En merito de los expuesto la Secretaria de Salud Departamental inicio la investigación correspondiente.

**2. CARGOS IMPUTADOS**

Con fundamento en los hechos anteriores, y en la documentación que obra en el expediente, el día 20 de febrero de 2018, la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda, profirió la resolución Nro. 265, **auto de formulación de cargos**, por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio y formuló cargos contra el prestador **FERNANDO OROZCO ALDANA**, por incumplimiento de los estándares de medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios, Historias Clínicas y Registros Asistenciales según lo establecido en la Resolución de 2003 de 2014 .

Según documento visible en el expediente a folio 30, el auto de formulación de cargos referido, se realizo la notificación personal el día 12 de marzo de 2018, al señor **FERNANDO OROZCO ALDANA** identificado con cedula de ciudadanía 10.102.903.



### 3. DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto de formulación de cargos, se tiene que el escrito de descargos respectivos se presentó el día 27 de marzo de 2018 tal y como se observa en los folios 31 al 55 del expediente, lo que se hizo dentro del término.

En el escrito de descargos, en síntesis, se indica lo siguiente:

Luego de hacer un resumen de los cargos imputados a manera general he indicar las normas trasgredidas manifiestan:

Que esto se atribuyo a la falta de información e investigación por parte del investigado y a un error en la transcripción de la normatividad vigente.

Aclaran que una vez enterada de lo acontecido, procedió a corregir y complementar lo requerido por parte de la Secretaría de Salud, correspondiente a los cuatro puntos siguientes:

1. Acta de recepción insumos y dispositivos médicos.
2. Procedimiento para identificación de pacientes.
3. Documento aclarando el procedimiento de adopción de las guías de manejo en la practica clínica.
4. Plan de gestión de residuos, actualizando a la normatividad vigente.

El investigado anexo los respectivos documentos, donde argumenta y aclara lo nombrado.



versión 03

Departamento de Risaralda  
 Secretaria de Salud  
 Gestión en Salud  
 Gestión en Prestación de Servicios de Salud  
 Resolución 1395  
 Fecha: 02/2.014  
 09 JUL 2021

**4-PRUEBAS**

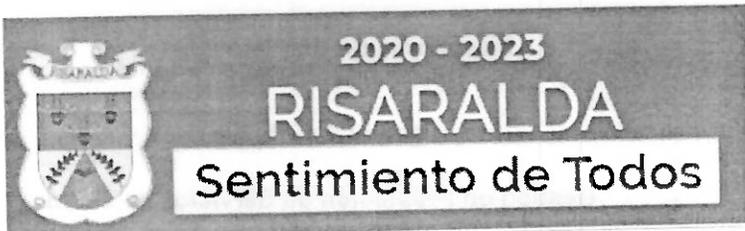
La secretaria de salud mediante la resolución No 2399 del 11 de diciembre de 2019, corre traslado para presentar alegatos de conclusión al prestador FERNANDO OROZCO ALDANA.

Se realizo la notificación personal el día 3 de enero del 2020.

Para resolver de fondo en el presente asunto, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas de oficio por el despacho y la parte involucrada en el proceso.

Así, es preciso anotar, que luego de examinar de acuerdo a las reglas de la sana crítica el acervo probatorio recaudado en el plenario de la presente investigación, se consideran relevantes de acuerdo a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria las siguientes pruebas documentales:

- Copia Acta de Recepción Insumos y Dispositivos médicos.
- Copia procedimiento para identificación de pacientes.
- Documento aclarando el procedimiento de adopción de las guías de manejo en la practica clínica.
- Copia plan de gestión de residuos.



Argumenta en los alegatos el investigado que los hallazgos encontrados en el establecimiento de comercio se dieron por desinformación de su parte.

### 5. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y NORMAS INFRINGIDAS

Este despacho adoptará entonces una decisión de fondo con estricto apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca ecuanimidad en la sanción que se impone y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El prestador **FERNANDO OROZCO ALDANA** presta los servicios en el Municipio de Pereira, por tanto al ser una institución prestadora del servicio de salud y pertenecer al área de jurisdicción del Departamento de Risaralda, se encuentra bajo la vigilancia de esta entidad territorial que a través de la Secretaría de Salud Departamental ejerció en debida forma su función por medio de una Comisión Técnica.

Realizando un análisis detallado de los hechos que originan la investigación, aunado a las pruebas que obran en el plenario de la presente investigación administrativa, queda demostrado más allá de toda duda razonable, que durante el día 14 de febrero de 2018 según visita realizada al prestador **FERNANDO OROZCO ALDANA**, se



versión 03

hallaron irregularidades relacionadas con los procedimientos, condiciones, estándares y criterios de habilitación de servicios de salud, lo cual se dejó debidamente descrito en el contenido del auto de formulación de cargos aquí proferido.

Todo lo anterior, constituye infracciones e incumplimientos que específicamente vulneran las directrices y reglamentación contenido en la Resolución 2003 de 2014 en los artículos:

**"Artículo 2.3.2. Estándares y Criterios de Habilitación por servicio.**

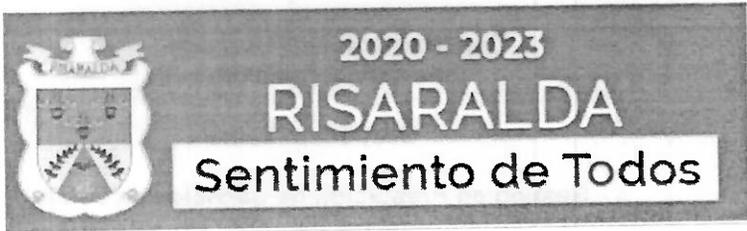
**2.3.2.1 Todos los Servicios**

*Los criterios definidos a continuación corresponden a aquellos que deben ser cumplidos por los prestadores para cualquier servicio objeto de habilitación que se prestar.*

**Estándar- medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos.**

**Criterios:**

- *Todo prestador tiene definidas y documentadas las especificaciones técnicas para la selección, adquisición,*



*transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, devolución, disposición final y seguimiento al uso de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos bilógicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico, in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes de la institución y en la atención domiciliaria u extramural. (El prestador al momento de la visita no presenta documentación para la selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, control de fechas de vencimiento y disposición final conforme a los lineamientos establecidos en la resolución 1403 de 2007 capítulo II procedimientos para los procesos generales)*

**Estándar- Procesos Prioritarios**

**Criterios:**

- Cuenta con procesos documentados, socializados y evaluados, de acuerdo al tipo de prestador de servicios de salud, según aplique.



Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

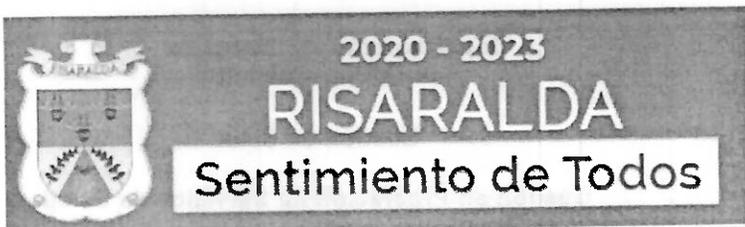
Resolución: 1395

versión 03

Fecha: 02/2.014

09 JUL 2021

- *Se tienen definidos y documentados los procedimientos, guías clínicas de atención y protocolo, de acuerdo con los procedimientos mas frecuentes en el servicio, e incluyen actividades dirigidas a verificar su cumplimiento. (Al momento de la visita el prestador presenta un conjunto de guías de practica clínica acorde al perfil epidemiológico. Guías de practica clínica IETS y Ministerio de Salud, sin embargo no presenta las guías clínicas de atención y guías de manejo de las patologías para este consultorio).*
  
- *El presentador cuenta con procesos y procedimientos para garantizar la identificación de todos los pacientes garantizando su custodia y vigilancia. (El prestador al momento de la visita no presenta el procedimiento para garantizar la identificación de todos los pacientes durante la prestación de servicios).*
  
- *El presentador cuenta con manual de bioseguridad, procedimientos documentados para el manejo de los residuos hospitalarios infecciosos y/o de riesgo biológico y/o de riesgo radioactivo, acorde a las características del presentador; así como registros de control de la generación de residuos. (El plan de gestión integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades, gestión interna Ed 1, tiene inconsistencias).*

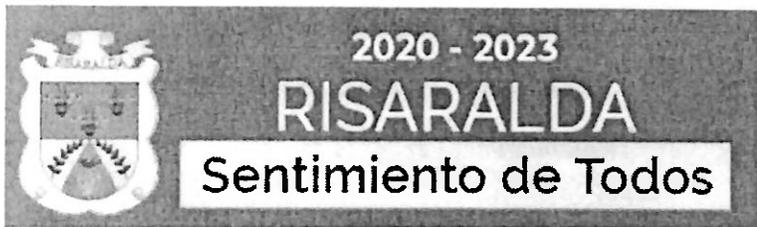


*Por otro lado se genero el incumplimiento del resolución 2003 de 2014 en los criterios de habilitación para el establecimiento de comercio.*

*Así, de conformidad con los antecedentes facticos y jurídicos del presente asunto, se considera que el presentador **FERNANDO OROZCO ALDANA**, ha infringido las disposiciones descritas anteriormente, partiendo de cada una de las observaciones que se dejaron plasmadas en el acta de visita y que se expresaron en los antecedentes del presente acto.*

Se advierte que para el presente caso, basta con realizar la comparación normativa y análisis jurídico de los hallazgos encontrados, basados exclusivamente en la normativa que atañe al tema de habilitación de servicios de salud, sin que se haga necesario acudir a disposiciones de otra índole, toda vez que de cualquier modo las determinaciones a las que se llegue arrojarán la misma consecuencia.

Se tiene entonces, que lo que pretende hacerse ver por el despacho partiendo de los alegatos presentados por el investigado, es que se EXONERE a la entidad FERNANDO OROZCO ALDANA del proceso en



versión 03

Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución

1395

Fecha: 02/2.014

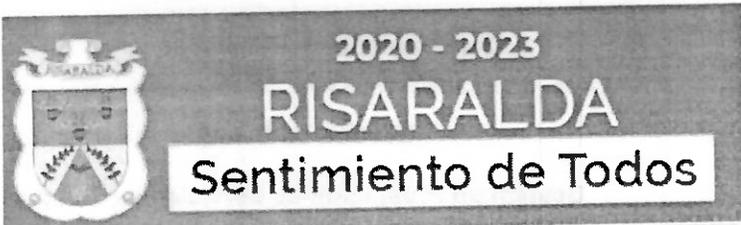
09 JUL 2021

curso, ya que los hallazgos fueron subsanados en su totalidad.

Así las cosas, se evidenció que las conductas imputadas a la entidad recurrente se cometieron y la elaboración de un Plan de Mejoramiento no exime de responsabilidad a la entidad antes mencionada, aunado que las normas que rigen los establecimientos que prestan servicios de salud no contemplan los Planes de Mejoramiento como eximentes de responsabilidad para la imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 22º del Decreto 1011 de 2006 que a la letra reza:

*"Artículo 22º: Planes de cumplimiento. Los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos".*

Por lo anterior, es claro que la elaboración de Planes de Mejoramiento NO causa la desaparición de los fundamentos de hecho contenidos en la Resolución No. 262 del 19 de febrero de 2018 emitida por la Secretaría de Salud Departamental, por cuanto no se requiere que se presenten daños a la salud de los usuarios para que la Administración Departamental pueda tomar medidas dirigidas a la protección, restauración y defensa del Derecho Fundamental a la Salud de los usuarios de la entidad comercial, como es el caso que nos ocupa.



Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución 1395

Fecha: 02/2.014

09 JUL 2021

versión 03

En consecuencia, no se requiere que se presente un Plan de Mejoramiento para corregir una falla en el servicio que se presta, para que la Administración Departamental actúe, basta que se ponga en peligro la salud de los usuarios que acuden a la entidad comercial, por cuanto el Derecho a la Salud es un Derecho Fundamental que requiere garantizarse, regularse y protegerse conforme al mandato de la Constitución Política.

No obstante aquello no es un fundamento que tenga la virtud tal de lograr justificar los incumplimientos que en estas diligencias han quedado evidenciados, toda vez que lo realmente importante es el hecho del hallazgo mismo, el cual se circunscribe específicamente a la circunstancia clara de haberse encontrado en la visita efectuada al prestador **FERNANDO OROZCO ALDANA** las irregularidades que se dejaron evidenciadas en el informe final de visita de habilitación (folios 2 al 24 del expediente) y que se indicaron en el auto de formulación de cargos obrantes en los folios 25 al 28 del expediente, que sin lugar a equívocos materializa, el incumplimiento a los estándares y criterios de habilitación contenidos en la Resolución 2003 de 2014.

Se considera pues que incluso se reconoce en el escrito de descargos, las irregularidades detectadas cuando se afirma precisamente " conforme a los hallazgo antes relacionados, **FERNANDO OROZCO ALDANA**, elaboró un plan de acción con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente, y SUBSANAR las medidas preventivas que había



Departamento de Risaralda  
 Secretaria de Salud  
 Gestión en Salud  
 Gestión en Prestación de Servicios de Salud  
 Resolución **1395**  
 Fecha: 02/2.014

versión 03

04 JUL 2021

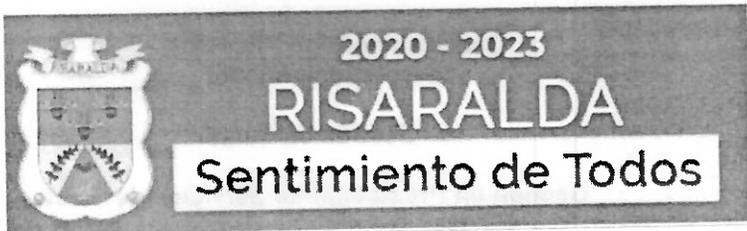
*impuesto el grupo de visitase solicita que la sanción a imponer se haga en consideración al principio de proporcionalidad, y gravedad de las infracciones, fijando así la menos gravosa.*

De tal manera que no puede desconocerse que es clara la responsabilidad que le asiste al prestador de servicios investigado, dada su obligación de cumplir con la totalidad de todos los requisitos allí establecidos, pues de cualquier modo debe mediar la observancia de las normas vigentes y aplicables según el caso, cuestión que no se evidenció en este particular, si se parte de las anomalías halladas.

No cabe duda que se tiene prueba suficiente de la vulneración que se presentó, si se tienen en cuenta las anotaciones y observaciones que se dejaron plasmadas por la Comisión Técnica para las visitas que culminaron el día 14 de febrero de 2018.

Se concluye entonces que, una vez verificado los hechos investigados, junto con los descargos expuestos y el análisis de las pruebas, todo ello a la luz del debido proceso y que en conjunto nos lleva a establecer que las transgresiones encontradas implican la necesidad de imponer una sanción como reproche a lo probado dentro del expediente.

Así las cosas, además de ser una violación al ordenamiento legal, el incumplimiento del Manual Único de Estándares y de Verificación establecido en el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución No. 1043 de 2006, por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios e



implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención, evidentemente implica un riesgo real para la salud de los usuarios. Es decir, al estar de por medio el Derecho Fundamental a la Salud de los usuarios, las infracciones a las normas que regulan la habilitación de los servicios médicos adquieren una gravedad acorde con el derecho a proteger, sin necesidad que se materialicen los riesgos inherentes a la prestación del servicio médico.

En síntesis, cuando un servicio de salud no es prestado de manera correcta a la persona, puede conllevar además de una violación al ordenamiento legal, a una amenaza grave a la salud, por cuanto esta puede deteriorarse considerablemente y generar un daño de carácter antijurídico. Es decir, al estar de por medio el Derecho Fundamental a la Salud de la población, las infracciones a las normas que regulan la prestación de los servicios de salud adquieren una gravedad acorde con el derecho a proteger y es deber de la Secretaría de Salud Departamental dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Por lo cual nuestra Secretaría de Salud tiene asignadas, entre otras, las funciones de vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del



Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud  
Gestión en Salud  
Gestión en Prestación de Servicios de Salud  
Resolución 1395  
Fecha: 02/2.014

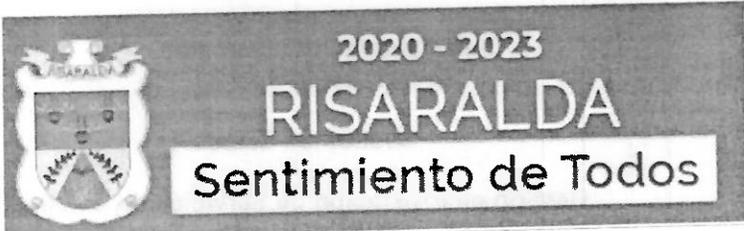
09 JUL 2021

versión 03

sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el artículo 43º de la Ley 715 de 2001.

*Según la Corte Constitucional "Es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."*

Por todo lo anterior se encuentra fundamento, en el hecho de considerarse todos los estándares de habilitación para los prestadores de salud, como requisitos y procedimientos indispensables tanto para la entrada como para la permanencia en el sistema, pues con ello, precisamente, lo que se busca es dar seguridad a los usuarios frente a



los potenciales riesgos asociados a la prestación de los servicios, y por ser pues de obligatorio cumplimiento, es del caso entrar a sancionar cualquier inobservancia a los mismos.

Sin embargo, visto lo anterior y a efectos de determinar la graduación de la infracción, este despacho considera pertinente realizar las siguientes consideraciones de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, abordando los criterios allí contenidos respecto del caso partiendo de la totalidad de los cargos formulados:

Así, en relación con el criterio 1 que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que de los hallazgos descritos en el acta e informe final de visita, son circunstancias que evidentemente si bien pudieron poner en peligro la salud de los usuarios del servicio, dada la inobservancia tanto de uno de los criterios de habilitación como de protocolos atinentes al estándar inobservado, para el caso concreto no logró evidenciarse que se hubiera causado algún perjuicio a pacientes, mucho menos si se toma en gracia de discusión.

En lo que tiene que ver con el criterio 2 consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que no encuentra cabida para el caso en estudio.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5 del artículo 50



versión 03

Departamento de Risaralda  
 Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución 1395

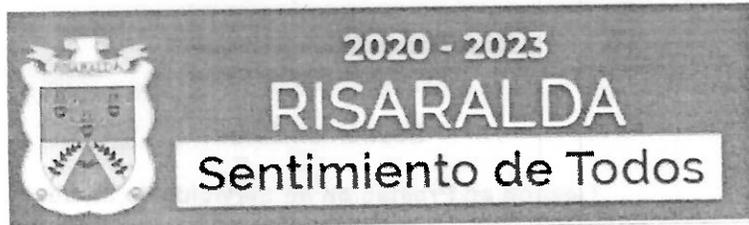
Fecha: 02/2.014

09 JUL 2021

de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, lo que en efecto existe es evidencia que demuestra la falta de diligencia y prudencia al momento de proceder con la prestación de los servicios para la época de la visita llevada a cabo el día 14 febrero de 2018, dada la falencia en los estándares de habilitación de acuerdo a la resolución 2003 de 2014.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y tomando como base la misma manifestación indicada en los descargos se tiene que implementaron medidas coyunturales y procedimientos para subsanar los hallazgos evidenciados, puede colegirse que se atendieron entonces los requerimientos y observaciones plasmadas según visita que finalizó el día 14 de febrero de 2018, es decir, que se evidencia pues la voluntad de superar la falta hallada en su



Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución 1395

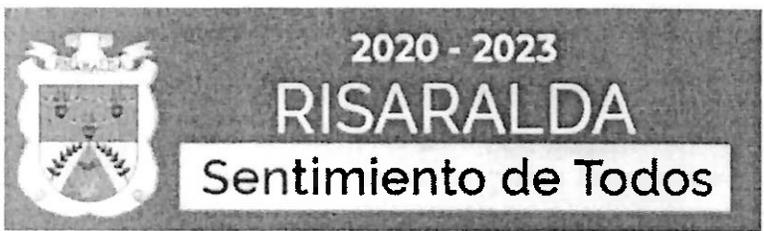
Fecha: 02/2.014

2021

momento, tal circunstancia también puede dar lugar a evaluarse como un atenuante frente a los incumplimientos hallados.

Es por lo anterior que la Honorable Corte Constitucional ha predicado que los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Por lo tanto, las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, deben respetar y garantizar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un servicio médico de mala calidad que desmejore la salud de la persona. Adicionalmente, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, de los cuales la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente por problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros. (Sentencia T-760 de 2008, Expediente T-1281247 y acumulados).

Además, se presume que toda entidad que presta servicios médicos, debe conocer las normas legales que rigen su actividad y a las entidades estatales que ejercen vigilancia y control, razón por la cual, cualquier excusa de desconocimiento de la ley, de responsabilidad de un tercero o de aplicación de normas de ordenamientos jurídicos diferentes no es aceptable, ya que se trata del respeto, la protección y la garantía del Derecho Fundamental a la Salud.



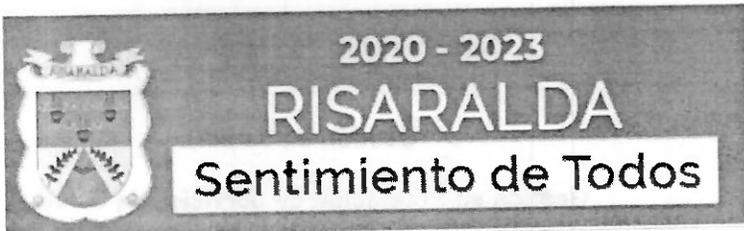
09 JUL 2021

**6. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

En cuanto a la calificación de las faltas, se realizará un análisis riguroso sobre el incumplimiento de la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, para determinar la calificación de la misma. Así las cosas se efectuarán las siguientes consideraciones con fundamento en los principios de legalidad, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in ídem*, conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

El no cumplimiento de los requerimientos legales para la prestación del servicio conlleva necesariamente a una sanción por parte de esta entidad territorial, puesto que es deber del prestador dar cabal cumplimiento a todos los criterios de habilitación referentes a la prestación del servicio y garantizar que el mismo se está realizando adecuadamente y de acuerdo a los estándares de calidad. Todo lo anterior conlleva a la garantía del servicio de salud, la satisfacción y seguridad de los usuarios y/o pacientes para la salvaguarda del derecho fundamental a la vida, en conexidad con otros derechos.

Así mismo y en el estudio de las faltas, resulta ser preponderante el análisis del "RIESGO" para medir el impacto de la misma en la prestación del servicio, pues el hecho de no cumplir con los estándares legales para la época de la visita, generó una alta probabilidad de que el



versión 03

Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución 1395

Fecha: 02/2.014

09 JUL 2021

servicio de salud no se prestara en condiciones adecuadas, circunstancia que el Estado tiene la obligación Constitucional y el deber jurídico de proteger, por tanto, las faltas que han quedado demostradas en el presente proceso administrativo sancionatorio se considera como **GRAVE**, y la sanción a imponer será la consagrada en **el literal (b) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, por remisión del artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016;** de igual forma se tiene en cuenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2.019 que nos indica "cálculos de valores de UVT", A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, , sanciones , multas, tasas, tarifas y estampillas actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente". De igual forma se aplica la resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 expedida por la Dian en su artículo 1º indica: Valor de la Unidad de Valor Tributario-UVT- Fijar en treinta y seis mil trescientos ocho (\$36.308) pesos el valor de la unidad de Valor Tributario- UVT que regirá durante el año 2021.

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este despacho, declarará administrativamente responsable



versión 03

Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución 1395

Fecha: 02/2.014

09.10.2021

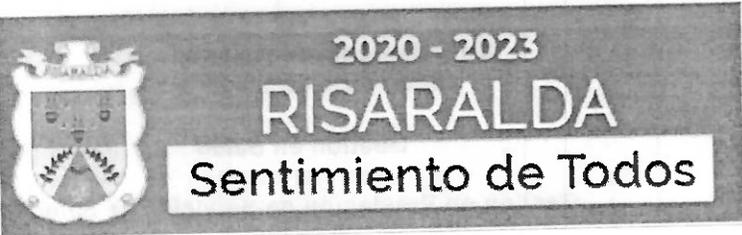
y sancionará con multa equivalente a **la suma de Setecitos veinte seis mil ciento sesenta pesos (\$726. 160.00) M/CTE.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable al prestador **FERNANDO OROZCO ALDANA**, de los cargos formulados en el auto de formulación de cargos visible de folios 25 al 28 del expediente y proferido por este Despacho, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Sancionar al prestador de servicios de salud **FERNANDO OROZCO ALDANA** la cual queda ubicada en la Carrera 9 No 25-25 Consultorio 406, en el Municipio de Pereira, con multa de veinte (20) UVT, el que fue fijado de acuerdo a la Resolución 111 de diciembre 11 de 2020 emitida por la DIAN, en treinta y seis mil trescientos ocho pesos (\$36.800), por lo anterior la sanción es equivalente a **la suma de Setecitos veinte seis mil ciento sesenta pesos (\$726.160.00) M/CTE**, los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente Nro. 033488461, código de recaudo 015, en la fuente 80 sanciones habilitación.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión al prestador



versión 03

Departamento de Risaralda  
Secretaría de Salud

Gestión en Salud

Gestión en Prestación de Servicios de Salud

Resolución 1395

Fecha: 02/2.014

09 JUL 2021

mencionado. En el evento de no surtirse la mencionada notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER DARÍO MARULANDA GÓMEZ**

**Secretario Seccional de Salud de Risaralda**

Proyectó: María Alejandra Gómez  
Contratista

Revisión legal Sergio León   
Abogado: Despacho del secretario.

Revisión Gabriel Calvo   
Abogado: Despacho del secretario